



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 080 -2023/MDLM-GM

Exp. 037-2021-MDLM-STPAD

La Molina, 14 FEB 2023

VISTO; el Informe Final de Instrucción N° 003-2023-MDLM-GAF-SGGTH-ST-PAD de fecha 10 de FEBRERO de 2023, emitido por la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057; y **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA**, en calidad de Chofer de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, en Expediente N° 037-2021-STPAD, con un total de setenta y seis (76) folios y;

## CONSIDERANDO:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y DE LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS

NOMBRES Y APELLIDOS:	BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	72372376
DOMICILIO:	AA.HH. TUPAC AMARU MZ. LL - LOTE 32 - DISTRITO DE ATE - LIMA
PUESTO DESEMPEÑADO:	SERENO A PIE DE LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO

NOMBRES Y APELLIDOS:	DAYN ADELMO MAYTA QUISPE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	77093842
DOMICILIO:	ASOC. VILLA ALTA MZ. 1 LOTE 1A - DISTRITO DE LA MOLINA
PUESTO DESEMPEÑADO:	SERENO A PIE DE LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO

NOMBRES Y APELLIDOS:	SANDRA RODRIGUEZ BUITRON
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	09802241
DOMICILIO:	CALLE 3 MZ. E - LOTE 09 - LOS GIRASOLES - DISTRITO DE LA MOLINA
PUESTO DESEMPEÑADO:	SERENO A PIE DE LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO

NOMBRES Y APELLIDOS:	RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	76197252
DOMICILIO:	ASOC. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE MZ. J - LOTE 25 - CALLE 05- DISTRITO DE INDEPENDENCIA - LIMA
PUESTO DESEMPEÑADO:	SERENO A PIE DE LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO

NOMBRES Y APELLIDOS:	LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	42629380
DOMICILIO:	JR. GRAU LOTE 01 - ZONA D. MZ. E - URB. TAMBO VIEJO - DISTRITO DE CIENEGUILLA - LIMA
PUESTO DESEMPEÑADO:	CHOFER DE LA SUBGERENCIA DE SERENAZGO

SEGUNDO: ANTECEDENTES QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Informe de Precalificación N° 014-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 14.FEB.2022 (a fojas 09 al 18), la Secretaría Técnica recomienda **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **DAYN ADELMO**



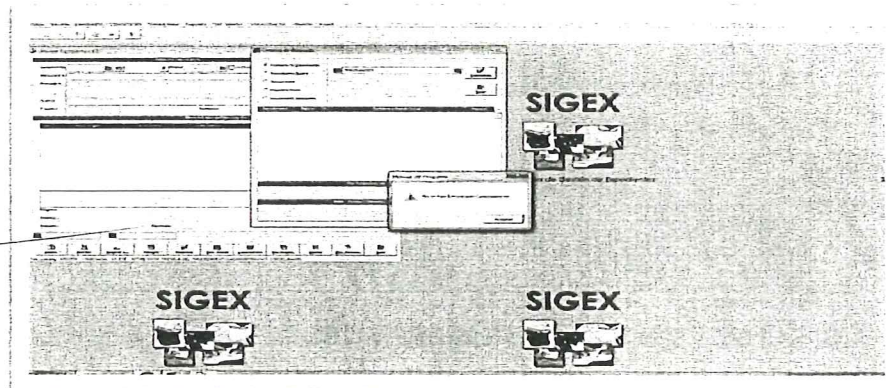
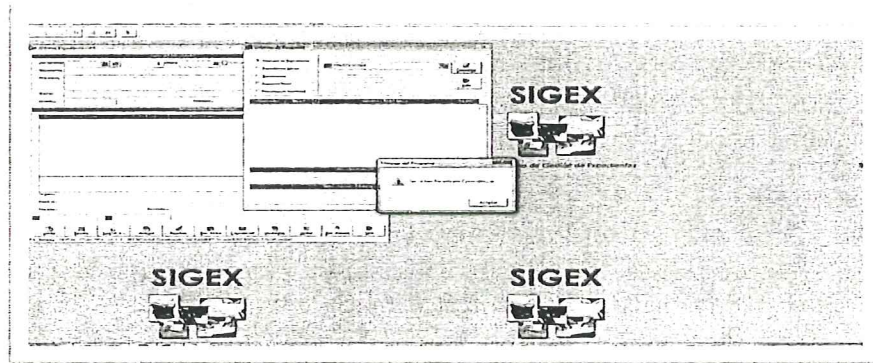


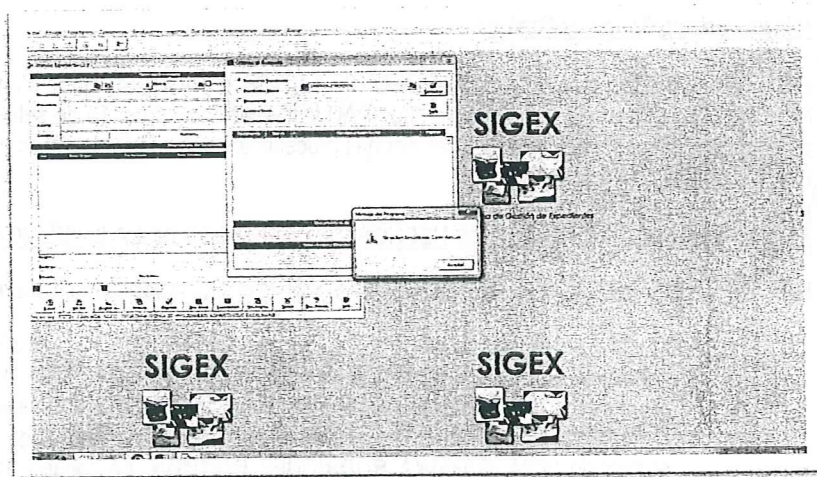
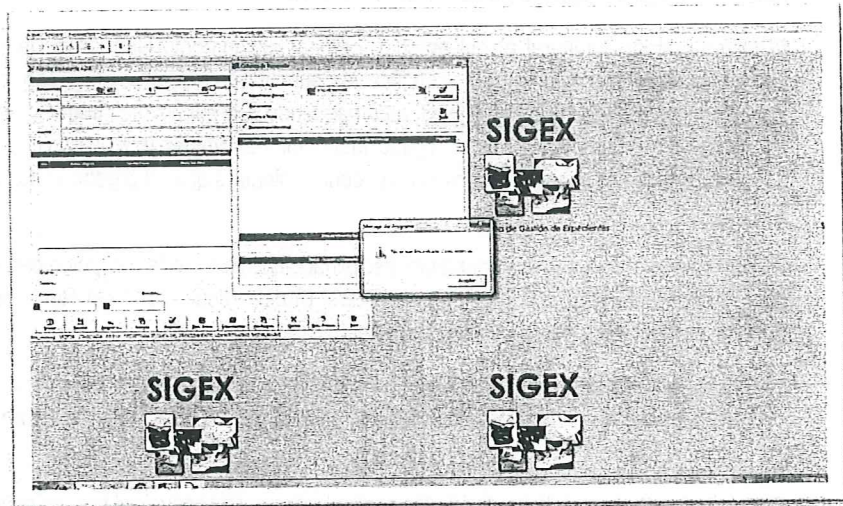
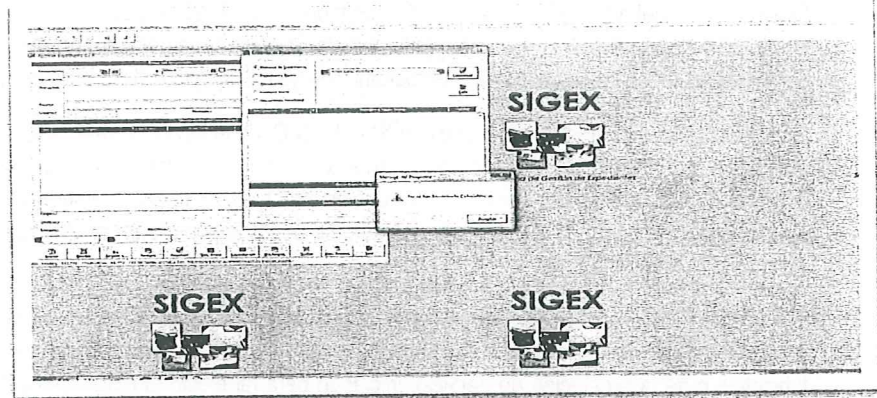
MAYTA QUISPE, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057; y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, en calidad de Chofer de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057.

En consecuencia, a través de la Resolución Subgerencial N° 076-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 21.FEB.2022 (a fojas 19 al 24), el encargado de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, en calidad de órgano instructor dispuso INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057; y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, en calidad de Chofer de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, dicha Resolución fue notificada a los investigados con fecha 23.FEB.2022.

Descargos de BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA

- De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes – SIGEX de la Municipalidad de La Molina se constata que los investigados NO presentaron descargos contra Resolución Gerencial N° 076-2022-MDLM-GAF-SGGTH, pese a haber sido debidamente notificada el 23.FEB.2022, según consta de los siguientes reportes:





**Sobre el procedimiento disciplinario:**

El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante DS N° 006-2017-JUS (norma vigente al momento de los hechos, siendo actualmente, el artículo 248° del TUO N° 27444 aprobada con D.S N° 004-2019-JUS), que establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observado de manera obligatoria, principios que en el presente análisis son tomados en cuenta a fin de enmarcar las actuaciones en el debido procedimiento administrativo.



El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas".

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Debido Procedimiento. - "Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso". Esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta.

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley y que se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y determinando si corresponde o no imponer sanción.

El último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, estipula que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. En ese sentido, corresponde a este órgano instructor determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del procesado, y de ser el caso, la sanción a imponer; mientras que, al órgano sancionador, de encontrarla conforme, procederá a aplicarla.

La fase sancionadora del procedimiento disciplinario se inicia con la recepción del presente informe por el órgano sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Asimismo, la fase sancionadora, está comprendida hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Respecto a la competencia para conocer la fase sancionadora, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, prevé quienes son las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar.

**Régimen disciplinario aplicable:**

El numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

**TERCERO: DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS DE LA INVESTIGACION REALIZADA**

El hecho que determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, está referido al siguiente hecho:

- Mediante Memorando N° 377-2021-MDLM-GSC-SS de fecha 13.SET.2021, la Subgerencia de Serenazgo comunica que los Sres. **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, y **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA**, en calidad de Chofer de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, a la fecha de emisión del citado memorando, habrían abandonado el puesto de trabajo, sin justificar las inasistencias durante los días señalados a continuación:

N°	Servidores	Días de Inasistencia Injustificada
01	BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA	31 de agosto al 02 de setiembre de 2021
02	DAYN ADELMO MAYTA QUISPE	31 de agosto al 02 de setiembre de 2021
03	SANDRA RODRIGUEZ BUITRON	31 de agosto al 02 de setiembre de 2021
04	RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO	26 de agosto al 28 agosto de 2021
05	ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA	28 e agosto al 30 agosto de 2021





**CUARTO: NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Del hecho descrito, se determina que se habría configurado la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que describen:

**Artículo 85° de la Ley N° 30057.- Faltas**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.*

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

**Sobre la sanción solicitada:**

Mediante Resolución Subgerencial N° 76-2022/MDLM-GAF-SGGTH de fecha 21.FEB.2022, se recomendó la posible imposición de la sanción contemplada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 que está referida a la: "DESTITUCIÓN".

**Notificación del inicio del procedimiento disciplinario:**

Seguido el trámite de acuerdo a ley, el Órgano Instructor en estricta observancia de legalidad y del debido procedimiento, mediante Carta N° 034-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, Carta N° 033-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, Carta N° 036-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, Carta N° 035-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD y Carta N° 037-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, obrante en folio 25 al 59, cumplió con notificar a los Sres. BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA.

**QUINTO: FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DETERMINA EL ARCHIVO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.**

**Evidencias y/o pruebas recabadas:**

De la revisión y análisis de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se han obtenido diversos documentos que acreditarían la comisión de la falta imputada, por ello se debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme a lo mencionado, los documentos referidos son los siguientes:

Memorándum N° 337-2021-MDLM-GSC-SS de fecha 14 de setiembre de 2021, (Folio 001): mediante la cual la Sugerencia de Serenazgo comunica a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el abandono de trabajo de los servidores BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, en calidad de Servidores de la Sugerencia de Serenazgo, durante el año 2021, bajo Contratación Administrativa de Servicios - CAS, los cuales habrían tenido faltas consecutivas e injustificadas, en el periodo de agosto, setiembre de 2021.

Memorando N° 0598-2021-MDLM/GAF-SGTH de fecha 30 de setiembre de 2021, (Folio. 002): mediante la cual la Sugerencia de Gestión del Talento Humano remite a la Secretaría Técnica del PAD, la denuncia interpuesta contra los servidores BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, en calidad de servidores de la Sugerencia de Serenazgo, durante el año 2021, bajo Contratación Administrativa de Servicios - CAS, quienes habrían dejado de asistir a cumplir labores en el periodo de agosto y setiembre de 2021, y de lo cual habría derivado en el Expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario N°037-2021-MDLM-STPAD, dándose inicio a la Presente Investigación Preliminar.

Mediante Informe N° 171-2021-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 10 de diciembre de 2021 (Folio 003): mediante la cual la Secretaría Técnica del PAD solicita el Informe Escalonario de los servidores BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, en calidad de servidores de la Sugerencia de Serenazgo, durante el año 2021, bajo Contratación Administrativa de Servicios - CAS.





Mediante Informe N° 172-2021-MDLM-GAF-SGGTH de fecha 30 de diciembre de 2021 (Folio 004 y 007): mediante la cual la Secretaría Técnica del PAD solicita a la Sugerencia de Gestión del Talento Humano, remita el registro de asistencias injustificadas de los servidores BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHER MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, asimismo, se solicitó informar sobre la liquidación emitida tras la desvinculación laboral y la entrega de cargo de los referidos servidores

Mediante Memorando N° 0027-2022/MDLM-GAF-SGGTH de fecha 10 de enero 2022 (Folios 005 y 006): mediante la cual la Sugerencia de Gestión del Talento Humano remite el informe escalafonario de los servidores BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHER MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA, indicando el periodo, régimen, cargo y situación laboral; así como el registro de sanción sobre el cual no registra periodo alguno.

Mediante Carta N° 034-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, Carta N° 033-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, Carta N° 036-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, Carta N° 035-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD y Carta N° 037-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, (Folios 025 al 59): mediante la cual se remite a los investigados la comunicación de la notificación de la Resolución Subgerencia N° 076-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD y el Informe de Precalificación N° 014-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, así como copia del Expediente N° 037-2021-STPAD

Mediante Reporte Informático SIGEX de fecha 10.FEB.2023 (Folios 061 al 063): mediante la cual se constata en el sistema que los investigados BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA, DAYN ADELMO MAYTA QUISPE, SANDRA RODRIGUEZ BUITRON, RICHARD FERNANDO SINCHER MERINO, y LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA NO han presentado descargos contra la imputación contenida en Resolución Subgerencia N° 076-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD.

**Del Debido Procedimiento en las Resoluciones Administrativas**

Para resolver cualquier procedimiento administrativo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento, el cual es la expresión del derecho al debido proceso reconocido en nuestra Constitución Política del Perú.

La Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, señala lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Como puede apreciarse, la jurisprudencia reconoce en general<sup>1</sup>, que las garantías del debido proceso también se aplican en sede administrativa; de tal manera que durante el procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos:



- A exponer sus argumentos: cada una de las partes intervinientes en el procedimiento deben poder exponer cada uno de los argumentos que sustentan su pedido. Ello les permitirá justificar por qué la autoridad les debe dar la razón respecto de su pedido. A su vez, conocer los fundamentos del pedido del particular, le permitirá a la autoridad analizar y evaluar si corresponde o no otorgarle o no lo pedido por el administrado, de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- A ofrecer, producir y actuar pruebas: ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado.
- A obtener una decisión motivada y fundada en derecho: esto implica que la autoridad haya analizado cada uno de los pedidos de la parte y le indique por qué su pedido se encuentra, o no, justificado en las pruebas producidas y actuadas en el procedimiento. En el caso que no se acepte una determinada interpretación de una norma, de igual manera, la autoridad debe indicarle por qué esa interpretación no es aceptable y darle razones de por qué se justifica otra interpretación.



En efecto, uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso,





es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso<sup>2</sup>.

Si no se logra determinar con certeza los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente. En el caso de sanciones, por ejemplo, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, la autoridad no puede imponer un castigo, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia del imputado, a quien se le atribuiría la responsabilidad por algo que no ha cometido<sup>3</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, para demostrar hechos, se requiere ofrecer evidencias que garanticen su veracidad, ya que cuando la autoridad administrativa señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión<sup>4</sup>. Para ello, debe entender como elemento de juicio o medio probatorio, a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad. Mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho.

### Solución del caso

En principio, resulta preciso señalar que las funciones que competen a la Secretaría Técnica se encuentran establecidas en el numeral 8.2. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup> señala que dentro de sus facultades la de emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento

De lo expuesto se desprende que la Secretaría Técnica tiene como función primordial recabar la documentación e información necesaria y suficiente a fin del esclarecimiento de los hechos que permitan otorgar fe haciencia y con ello se permita determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera existir sobre un determinado hecho.

En ese sentido procederemos a realizar un análisis respecto a la falta imputable la cual consisten en las inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos.



<sup>2</sup> Tal como señala Michael Pardo, para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho. PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

<sup>4</sup> Cfr. FERRER, Jordi. Prueba y verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales, S.A., p. 35.

#### 8.2. Funciones

- a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).
- g) Apoyar a las autoridades del P AD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.





Para ello debemos tomar en consideración lo señalado en el Memorando N° 337-2021-MDLM-GSC-SS, en la cual señala que los investigados desde la fecha consignada en el recuadro que a continuación se presenta hasta la fecha de emisión del memorando, esto es, al 13.SET.2021, los investigados **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, y **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA** tendrían inasistencias injustificadas.

N°	Servidores	Días de Inasistencia Injustificada
01	<b>BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA</b>	31 de agosto al 02 de setiembre de 2021
02	<b>DAYN ADELMO MAYTA QUISPE</b>	31 de agosto al 02 de setiembre de 2021
03	<b>SANDRA RODRIGUEZ BUITRON</b>	31 de agosto al 02 de setiembre de 2021
04	<b>RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO</b>	26 de agosto al 28 agosto de 2021
05	<b>ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA</b>	28 de agosto al 30 agosto de 2021

Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento que contiene dichas inasistencias, esto es, el Memorando citado en el párrafo anterior fue expedido el 13.SET.2021, supone que los investigados desde la fecha indicada en cada caso, habría incurrido en dicha infracción.

Sin embargo, de la revisión del Informe Escalonario contenido en Memorando N° 027-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 10.ENE.2022, se tiene que los investigados tuvieron vinculación con la entidad, hasta el **31 de agosto de 2021**, por lo que, para el caso de los Sres. **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, no corresponde periodo de INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS, debido a que en el periodo señalado por la subgerencia de serenazgo los servidores ya no ostentaban ninguna vinculación con la entidad, por lo que no se configura el supuesto que atribuya responsabilidad administrativa disciplinaria.

Ahora bien, respecto al caso de los Sres. **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, y **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA** de la revisión del Informe Escalonario contenido en Memorando N° 027-2022-MDLM-GAF-SGGTH, de fecha 10.ENE.2022, se tiene que la cantidad de días de inasistencia no configura el tipo infractor establecidos en el literal j) del Art. 85° de la Ley N° 30057, siendo TRES días la cantidad acumulada en cada uno de los servidores y lo establecido en la norma es MÁS DE TRES DÍAS; no se configura al tipo infractor que atribuya responsabilidad administrativa disciplinaria

En ese sentido, los servidores NO habrían incurrido en inasistencias injustificadas, debido a que su vínculo laboral de los Sr. **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, concluye el 30.SET.2021, lo cual no conlleva a una continuidad en la comisión de la falta, ni a la imputación de una sanción. Y en el caso de los Sres. **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, y **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA**, la cantidad acumulada de días de inasistencia no supera el establecido por ley.

No se verifican faltas imputables contra **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057; y **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA**, en calidad de Chofer de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057.

**SE RESUELVE**

El Órgano Sancionador, en virtud a sus facultades atribuidas en la Ley N° 30057, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA DENUNCIA** contra el Sr. **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA DENUNCIA** contra el Sr. **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta







administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR LA DENUNCIA** contra el Sr. **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR LA DENUNCIA** contra la Sra. **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, en calidad de Sereno a Pie de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR LA DENUNCIA** contra el Sr. **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA**, en calidad de Chofer de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de La Molina durante el periodo 2021, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal j) del Art. 85° de la Ley 30057.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, **NOTIFIQUE** la resolución a expedirse a **BRYAN ANDHERSON MACOTE OCHOA**, al domicilio consignado en su informe en **AA.HH. TUPAC AMARU MZ. LL – LOTE 32 – DISTRITO DE ATE – LIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER** que la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, **NOTIFIQUE** la resolución a expedirse a **DAYN ADELMO MAYTA QUISPE**, al domicilio consignado en su informe en **ASOC. VILLA ALTA MZ. 1 LOTE 1A – DISTRITO DE LA MOLINA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** que la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, **NOTIFIQUE** la resolución a expedirse a **SANDRA RODRIGUEZ BUITRON**, al domicilio consignado en su informe en **CALLE 3 MZ. E – LOTE 09 – LOS GIRASOLES – DISTRITO DE LA MOLINA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO: DISPONER** que la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, **NOTIFIQUE** la resolución a expedirse a **RICHARD FERNANDO SINCHE MERINO**, al domicilio consignado en su informe en **ASOC. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE MZ. J – LOTE 25 – CALLE 05- DISTRITO DE INDEPENDENCIA – LIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER** que la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, **NOTIFIQUE** la resolución a expedirse a **LUIS ENRIQUE SANTA CRUZ MENDIETA**, al domicilio consignado en su informe en **JR. GRAU LOTE 01 – ZONA D. MZ. E – URB. TAMBO VIEJO – DISTRITO DE CIENEGUILLA – LIMA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
FRANCISCO ADOLFO DÜMLER CUYA  
GERENTE MUNICIPAL



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
**RECIBIDO**  
07 MAR. 2023  
GERENCIA DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN  
Firma ..... Hora..... (10:2)